

- g) Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos o de las disposiciones vigentes.
- h) Utilizar cuantos servicios establezca el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

CAPITULO IX

De la jurisprudencia disciplinaria

Art. 46. Alcance y sanciones

El Colegio, por mediación de su Junta directiva, sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan faltas leves o graves y que de acuerdo con los presentes Estatutos deban ser sancionadas.

Se considerará como falta leve toda infracción de los preceptos contenidos en los Estatutos o en sus Reglamentos, y como merecedores de sanción grave las siguientes:

- a) Las faltas graves de dignidad, caballerosidad, moral y ética profesional.
- b) La quiebra fraudulenta.
- c) El incumplimiento del apartado c). Fines específicos del artículo 13 de estos Estatutos, haciendo efectivo los honorarios cuando se haya organizado el cobro de ellos por el Colegio.
- d) La reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente se hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.
- e) Ser condenado por delito considerado en el concepto público como infamante o afrentoso.
- f) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otros compañeros sin obtener previamente el permiso del Colegio.
- g) Incurrir reiterada y obstinadamente en actos de sanción, aunque sea leve.

Art. 47. Sanciones.

Las sanciones serán las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento verbal.
- 2.ª Apercibimiento escrito.
- 3.ª Reprensión privada.
- 4.ª Reprensión pública.
- 5.ª Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.
- 6.ª Expulsión y suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión.

Art. 48. Aplicación.

La Junta directiva designará un Tribunal compuesto de cinco miembros que entenderán en los casos merecedores de sanción, proponiendo las que estime pertinentes a la Junta, que acordará las procedentes.

Los acuerdos que se tomen en todos estos casos deberán ser por mayoría absoluta.

En caso de sanciones graves, el interesado podrá recurrir, en el plazo de diez días, ante el Ministerio del Aire para su resolución definitiva; a tal efecto, la Junta directiva elevará el expediente disciplinario en unión de su informe.

Contra las resoluciones del Ministerio del Aire en materia de imposición de sanciones, bien de modo directo o por vía alzada, conforme a este artículo, que agotan la vía administrativa, podrán formularse los recursos que procedan con arreglo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Art. 49. Relación con otros profesionales.

Los colegiados que realicen trabajos en colaboración con otros técnicos darán cuenta al Colegio de dichos titulados.

Mientras no se aprueben tarifas de coparticipación y cuando surjan, con motivo de la colaboración, diferencias en relación con el percibo de la parte de honorarios entre los colegiados y los demás técnicos del mismo grado actuantes y colaboradores, se tratará en primer lugar de llegar a un acuerdo entre ellos, y de no lograrse, serán fijados por los Colegios u Organismos correspondientes a uno y otros los honorarios que hayan de percibir.

Art. 50. Disolución.

En caso de disolución del Colegio la Junta directiva convoca para este único objeto la Junta general, que acordará el destino que se ha de dar a los fondos y bienes que posea.

Art. 51. Reglamentos especiales.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos elaborará su Reglamento. Este Reglamento será aprobado en Junta general y no podrá contener preceptos que desvirtúen los de estos Estatutos.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 52. Primera.

Las solicitudes de colegiación se dirigirán a la Junta directiva provisional, en el plazo de tres meses a contar de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado». Estos colegiados se considerarán como socios fundadores.

Segunda.

La Junta directiva provisional, en el plazo de otro mes, organizará la elección por los colegiados miembros de la Junta directiva del Colegio, según preceptúa el contenido de estos Estatutos. Una vez elegidos, la Junta directiva tomará posesión seguidamente, quedando así válidamente constituido el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Tercera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 990, de 9 de mayo de 1969, y en tanto se nombre y acepte los cargos de Decano-Presidente y Junta directiva de este Colegio, que en su día lo harán directamente, la relación con el Ministerio del Aire se realizará a través de la Asociación de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Cuarta.

Hasta tanto no acuerde la Junta general otra modificación, la publicación oficial conjunta será el «Boletín Informativo de la Asociación y Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos».

Quinta.

Hasta tanto no acuerde la Junta general otra disposición en contrario, los locales y empleados de la Secretaría permanente de ambas Entidades serán comunes.

CAPITULO XII

Casos imprevistos

Los casos imprevistos en los presentes Estatutos serán resueltos por la Junta directiva, que posteriormente a la resolución deberá dar cuenta de ella a la primera Junta general que se celebre.

Madrid, 18 de febrero de 1970.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de marzo de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,712	69,922
1 dólar canadiense	64,982	65,177
1 franco francés	12,574	12,611
1 libra esterlina	167,699	168,303
1 franco suizo	16,163	16,216
100 francos belgas (*)	140,343	140,765
1 marco alemán	18,920	18,976
100 liras italianas	11,036	11,118
1 florin holandés	19,164	19,221
1 corona sueca	13,397	13,437
1 corona danesa	9,299	9,326
1 corona noruega	9,759	9,788
1 marco finlandés	16,701	16,751
100 chelines austriacos	269,476	270,286
100 escudos portugueses	244,887	245,624

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trata de francos belgas financieros, se aplica a los mismos la cotización de francos belgas billete.